



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/006/2022.

PROMOVENTE: ALFREDO
ANTONIO KANTER CULEBRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DE
MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE SERGIO
AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO¹: NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y
ESTEFANÍA CAROLINA
CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los tres días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que declara **improcedente** y en consecuencia **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, promovido por el ciudadano Alfredo Antonio Kanter Culebro, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción IX, en correlación con el 32, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber quedado sin materia.

GLOSARIO

Comisión de Justicia/Autoridad Responsable	Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.
Comisión de Procesos	Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano
MC	Partido Político Movimiento Ciudadano.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ **Colaboración:** Ana Teresita Rodríguez Hoy y Guillermo Hernández Cruz.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia electoral.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense ² .

1. ANTECEDENTES

1. **Inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, para la renovación de la **gubernatura** del Estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

ETAPA	Fecha
Inicio del proceso electoral local ordinario	07 de enero de 2022
Inicio de la precampaña	07 de enero al 10 de febrero de 2022
Inter campaña	11 de febrero al 02 de abril de 2022
Campaña	03 de abril al 01 de junio de 2022
Inicia la veda Electoral	02 de junio de 2022
Jornada electoral	05 de junio de 2022
Conclusión del proceso electoral local ordinario	25 de septiembre de 2022

2. **Convocatoria de MC.** El 8 de enero de 2022³, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos emitió la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Quintana Roo para el proceso electoral local ordinario 2022.

² De acuerdo al decreto de reforma 042 publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de septiembre de dos mil veinte, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, es dable mencionar que en lo sucesivo el JDC, se denominará **Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense**.

³ Todas las fechas corresponden al presente año, salvo indicación en contrario.

3. Cabe precisar que es un hecho público y notorio⁴ para esta autoridad que con posterioridad a dicho acuerdo, el veinticinco y veintiocho siguiente, la citada Comisión modificó las bases de su convocatoria.
4. **Registro.** El veintiuno siguiente el solicitante Alfredo Antonio Kanter Culebro presentó su solicitud de registro como candidato del partido Movimiento Ciudadano a la gubernatura de la referida entidad federativa.
5. **Dictamen Impugnado.** Al día siguiente, la Comisión de Procesos emitió dictamen de improcedencia del registro solicitante, entre otras cuestiones, por falta de información y documentación en la solicitud que presento.
6. **Primera solicitud ante la Sala Superior.** El veintiséis de enero, el solicitante promovió *per saltum* demanda en contra del dictamen de la Comisión de Procesos. Dicho escrito fue radicado en la Sala Superior como facultad de atracción con clave **SUP-SFA-03/2022**.
7. El treinta y uno de enero, se resolvió en el sentido de declarar improcedente su solicitud de atracción, y se remitió el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano por ser el órgano competente para conocerlo.
8. **Procedimiento de Inconformidad Partidista.** A decir del solicitante, el cinco de febrero, la Comisión de Justicia radicó y admitió su medio de impugnación partidista como Procedimiento de Inconformidad asignándole el número de expediente CNJI/002/2022 y, además, señaló el quince siguiente como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial Virtual.
9. **Segunda solicitud ante la Sala Superior.** El veinticuatro de

⁴ En términos de lo resuelto por esta autoridad en el JDC/004/2022 Y SU ACUMULADO JDC/005/2022.

febrero, el solicitante manifestó que aun cuando fue desahogada la referida audiencia, la Comisión de Justicia no ha resuelto su medio de impugnación, por lo que solicitó a dicha superioridad ejerciera la facultad de atracción sobre su asunto y ordene la reposición del procedimiento de selección del candidato a la gubernatura de Quintana Roo.

10. **Resolución.** El veintisiete de febrero, la Sala Superior emitió resolución en la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción con la clave SUP-SFA-03/2022, en la cual en el apartado reencauzamiento en la parte que interesa estableció lo siguiente:

“[...]

Cabe precisar que, dado que la fecha en que se emite el presente fallo ha transcurrido el plazo de registro de candidaturas para la elección de la persona titular del ejecutivo estatal, la determinación antes mencionada deberá emitirse dentro de los tres días posteriores a que se notifique la presente resolución.

[...]”

11. Asimismo, en su apartado de efectos determinó lo siguiente:

“[...]

V. RESUELVE

PRIMERO. No es procedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior remitir las constancias respectivas al Tribunal Electoral de Quintana Roo, a efecto de que conozca y resuelva lo que en Derecho proceda en los términos aquí precisados.

2. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo

12. **Notificación de la Resolución Federal.** El veintiocho de febrero, se recepcionó en la cuenta de correo de este Tribunal, la cédula de notificación electrónica, acompañada del archivo que contiene la sentencia dictada por el pleno de la Sala Superior correspondiente a la improcedencia de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción SUP-SFA-03/2022 y anexos que acompaña, en atención de las consideraciones emitidas por la Superioridad.

13. **Turno de JDC.** Al día siguiente a la recepción señalada en el antecedente anterior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente JDC/006/2022, turnándolo a la ponencia a su cargo por así corresponder al orden de turno, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
14. **Notificación de recepción de constancias⁵.** En la misma fecha del antecedente anterior, se recepcionó en la cuenta de correo⁶ de este Tribunal, un correo enviado desde la cuenta justiciaintrapartidaria@movimientociudadano.mx por medio del cual, el Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de MC, en atención al medio de impugnación intentado ante la Sala Superior SUP-SFA-03/2022, remitió a este Tribunal archivos relacionados con el presente asunto, consistentes en: captura de pantalla de la cuenta de correo de Justicia Intrapartidaria en la que se advierte que con fecha veintiocho de febrero se anexa la resolución CNJI-002-2022; captura de pantalla que contiene el acuso de recibido⁷ que el autorizado de la parte actora realizó, en relación a la notificación anteriormente precisada; copia simple de la resolución de la Comisión de Justicia del veinticinco de febrero; y copia simple de la notificación realizada a la autoridad responsable de la sentencia dictada por el pleno de la Sala Superior correspondiente con clave SUP-SFA-03/2022.
15. Derivado de la recepción de la documentación anteriormente señalada, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal solicitó el envío de las constancias de notificación practicadas por dicho órgano intrapartidista al ciudadano Alfredo Antonio Kanter Culebro quien tiene relación con el presente expediente.

⁵ Mediante oficio TEQROO/SGA/117/2022, de dos de marzo, signado por el Secretario General de Acuerdos, hace del conocimiento lo anterior.

⁶ En la cuenta de avisos.teqroo@gmail.com.

⁷ Cabe precisar que por lo que hace a la captura de pantalla del acuso de recibido, fue enviada con posterioridad; es decir, el dos de marzo, como complemento de la información previamente enviada a la cuenta de correo de este Tribunal.

16. **Nueva recepción de constancias.** En respuesta a la solicitud anterior, el mismo día que el antecedente previo, se recepcionó en la cuenta de correo de este Tribunal, un correo enviado desde la cuenta justiciaintrapartidaria@movimientociudadano.mx por medio del cual, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de MC, manifiesta que la notificación al ciudadano actor fue realizada vía correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria. Asimismo, remite a este Tribunal la siguiente documentación relacionada con el presente juicio de la ciudadanía:

1. Constancia de admisión del Procedimiento de Inconformidad intentado con clave CNJI-002-2022, de fecha cinco de febrero, signado por el Secretario de la Comisión de Justicia de MC, en la cual se observa en el punto de acuerdo quinto, que el procedimiento se llevará a cabo de manera virtual, señalándose el martes quince de febrero, para realizarse la audiencia inicial virtual a través de la plataforma Cisco Webex. Asimismo, en el punto sexto, se señaló el correo electrónico carlosvalerof@hotmail.com y como autorizado a Carlos Norberto Valero Flores.
2. Copia del escrito de veintinueve de enero signado por el ciudadano Alfredo Antonio Kanter Culebro, recibido el treinta y uno siguiente en la Comisión Operativa Nacional, mediante el cual designa a Carlos Norberto Valero Flores como autorizado para oír y recibir notificaciones dentro del procedimiento de inconformidad intentado ante la autoridad responsable, así como la designación de un correo⁸ y número telefónico, con objeto de complementar la información del domicilio para los efectos previamente precisados.

17. **Recepción de Expediente Federal.** El dos de marzo, se recepcionó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio de remisión de documentos TEPJF-SGA-OA-344/2022, mediante el cual se remitió el acuerdo de sala del veintisiete de febrero dictado en el expediente SUP-SFA-03/2022, así como dos anexos que acompaña.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

⁸ Dicho correo corresponde con el precisado en el punto 1, del antecedente 17.

18. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; por tratarse de una demanda promovida por un ciudadano por su propio y personal derecho alegando la posible vulneración a sus derechos político-electorales por parte de sendas autoridades.

2. Improcedencia.

19. Antes de proceder al estudio de fondo de asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios.
20. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
21. De esa manera, del análisis realizado al presente asunto, este Tribunal estima que se actualiza la causal de **improcedencia** establecida en el artículo 31, fracción IX, en relación con el artículo 32, fracción II, de la Ley de Medios, lo anterior debido a que **el acto impugnado ha quedado sin materia**, tal como se establece a continuación:

*“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán **improcedentes**, cuando:*

...

IX. La improcedencia se derive de alguna disposición de esta Ley;

...”

“Artículo 32.-... :

... II. La autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución.

...

22. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.
23. Así, conforme la interpretación literal del precepto en cita, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y; b) que tal decisión tenga efecto de dejar totalmente sin materia al juicio antes de dictar sentencia, siendo solo el segundo elemento definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso.
24. En el presente asunto la causal de improcedencia que se actualiza es la **falta de materia**, en ese sentido, lo procedente conforme a derecho es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, atendiendo a lo que establece el artículo 36 fracción II, de la Ley de Medios, debido a que tal situación **se presentó antes de la admisión de la demanda**.
25. En el medio de impugnación a resolver por este órgano jurisdiccional, la parte actora expresa como motivos de agravio los siguientes:
 - a) La vulneración al artículo 17, párrafo II, de la Constitución Federal, debido a que a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano no ha resuelto el Juicio de Inconformidad intentado, violentando con ello el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita;

- b) Derivado de esa conducta omisiva se ha dejado al actor en estado de indefensión, porque no se le permite participar en la selección a la candidatura a la gubernatura del Estado de Quintana Roo y en consecuencia de ser votado;
26. Motivo por el cual, acudió a la Justicia Federal a fin de que en ejercicio de facultad de atracción reponga el proceso de selección de candidaturas a la gubernatura en el Estado de Quintana Roo.
27. Sin embargo, pese a lo argumentado por la parte actora, este órgano jurisdiccional considera que si bien, manifestó dar inicio a su cadena impugnativa ante la instancia partidista correspondiente, y que existe una omisión por parte de la responsable de resolver dicho procedimiento de inconformidad, de constancias de autos, se advierte que el uno de marzo, se recibieron en la cuenta de correo de este Tribunal dos correos enviados desde la cuenta de Justicia Intrapartidaria⁹ por medio de los cuales, se remiten a este Tribunal diversos archivos y hacen del conocimiento e este Órgano Jurisdiccional que el veinticinco de febrero se dictó la resolución relativa al procedimiento de inconformidad intentado por el actor, así como se realizó la notificación respectiva mediante correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 17¹⁰ del Reglamento de Justicia Intrapartidaria.
28. Lo anterior, obra agregado en las constancias del presente expediente consistente, de entre otras, en: captura de pantalla de la

⁹ El. cual es un hecho público y notorio para esta autoridad que en la página de internet de MC se observa el Directorio mediante el cual se advierte el correo de dicho partido visible en: <https://movimientociudadano.mx/pdf/correos-institucionales-movimiento-ciudadano.pdf> Asimismo, se advierte de dicha página de internet un acuerdo de la Comisión de Justicia mediante el cual se designa dicho correo a fin de realizar comunicaciones, visible en: file:///C:/Users/memo/Downloads/excitativa_adhesion_justicia_digital_intrapartidaria_mc_estrados_cnji.pdf

En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "Hecho notorio. Concepto general y jurídico", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro "Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

¹⁰ **Artículo 17.**

[...]

Se realizará notificación electrónica, cuando las partes así lo soliciten. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de conformación de los envíos y recepción que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos y recepción de las notificaciones. Las partes deberán manifestar por escrito su voluntad de que sean notificados por esta vía. Visible en: <https://archivo.movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/reglamento-justicia-intrapartidaria-2017.pdf>

cuenta de correo de Justicia Intrapartidaria, con la cual se pretende demostrar la notificación vía correo electrónico realizada el veintiocho de febrero de la resolución CNJI-002-2022 (foja 46), la captura de pantalla de la cuenta de correo de Justicia Intrapartidaria, en la cual se hace constar la recepción del correo electrónico enviado al actor, así como la copia simple de la resolución de la Comisión de Justicia de veinticinco de febrero (fojas 38 a 45).

29. En consecuencia, resulta evidente que la pretensión del ciudadano actor ha quedado colmada en virtud de que la finalidad del impetrante lo es el dictado de la resolución correspondiente por parte de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, la cual se realizó el pasado veinticinco de febrero y notificada mediante correo electrónico proporcionado por el propio ciudadano Alfredo Antonio Kanter Culebro el veintiocho siguiente.
30. Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la **falta de materia**, puesto que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, resultando vinculatoria para las partes.
31. En ese sentido, se estima que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, se constituye de la existencia de un litigio entre partes y su subsistencia, siendo que en el caso, no subsiste dicho litigio, y por ende, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, **ya que ha cesado y se ha extinguido el litigio, puesto que la alegada conducta omisiva de la autoridad responsable consistente en “no resolver” el medio de impugnativo intrapartidario** intentado y admitido el cinco de febrero del presente año, a la fecha que se resuelve el presente asunto, **no se encuentra acreditada.**

32. De tal suerte que si la pretensión de la parte actora consistía en el pronunciamiento de la autoridad responsable, esta ha quedado colmada, dejando así de existir la pretensión de la actora; es decir, que se realice la resolución que ha derecho corresponda del procedimiento de Inconformidad intentado ante el órgano intrapartidista correspondiente, con la finalidad de que se avocara al estudio y análisis de fondo respecto de la emisión del dictamen de improcedencia que el veintidós de enero realizó la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, por el cual tuvo por no aceptada la precandidatura del actor.
33. En consecuencia, se advierte que el acto impugnado en el presente juicio ha quedado sin materia, al haberse realizado la resolución respectiva dentro del expediente CNJI/002/2022, dando como resultado la improcedencia del medio de impugnación intentado por las consideraciones expuestas. Por lo que, lo procedente es dar por concluido el presente asunto.
34. En consecuencia, se surten los elementos esenciales de la analizada causal de improcedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción IX en relación con el artículo 32, fracción II, de la Ley de Medios, por lo que procede el **desechamiento** del presente medio de impugnación en términos de lo establecido en artículo 36, fracción II, del mismo ordenamiento legal.
35. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia número **34/2002**, cuyo rubro es **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.¹¹
36. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

¹¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

PRIMERO.- Se **desecha** el presente juicio de la ciudadanía por haber quedado totalmente sin materia.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE; en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE